

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, abril 29 de 2021. Paso a Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso está para resolver el recurso de Reposición. Favor proveer.

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ

El Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro.636
Radicación nro. 2018-0045-00

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a estudiar y resolver sobre el Recurso de Reposición, presentado por la parte demandada.

II. ANTECEDENTES

1. En Providencia N°278 del 15 de marzo del presente año, se reprogramó nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos dentro del presente proceso, en razón a que la parte demandante allegó prueba sumaria, donde consignaba la razón por la cual no podía asistir a la audiencia programada para el día 18 de marzo del año en curso.
2. Señala el recurrente que la apoderada demandante solicita aplazamiento de la audiencia con sustento en la coexistencia de fecha agenda en su activada personal y/o profesional, respecto de otros asuntos y que ello no constituye razón justificable suficiente para proceder a señalar nueva fecha, toda vez que la parte debe programar anticipadamente sus ocupaciones y advertir al Juzgado de conocimiento, cualquier situación que le impida atender el citatorio a la audiencia virtual, que se hizo con mucho tiempo atrás, y que la razón expuesta para pedir el aplazamiento puede sortearse legitimante con la designación de apoderado sustituto.
3. Finalmente solicita reponer la providencia N° 278 de marzo 15 de 2021 y se niegue la solicitud de la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto por la parte demandada, ha de indicarse que la normativa procesal no establece un listado taxativo de las situaciones que puedan servir de excusa para inasistir a una audiencia pública, quedando a cargo del juez efectuar el respectivo análisis en cada caso concreto respecto de lo que constituye o no un evento de fuerza mayor o caso fortuito, entendidos como una condición lo suficientemente contundente y determinante en la conducta de las partes para justificar su inasistencia e inactividad, a fin de

eliminar los efectos negativos o perjudiciales que esas circunstancias pueden generar en el transcurso del proceso.

Por tanto, el despacho consideró que la situación invocada por la apoderada de la parte demandante para la reprogramación de la diligencia de inventarios y avalúos y la prueba sumaria de ello, se erige como una justa causa.

Colorario de lo anterior, se mantendrá la decisión impugnada.

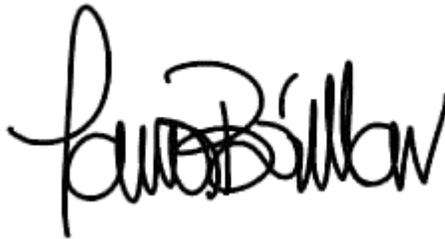
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

NO REPONER el auto N°278 de marzo 15 del presente año, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

<p>JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI</p> <p>En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: 14 de mayo de 2021</p> <p></p> <p>El Secretario</p>
--

Firmado Por:

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68ff8f6ec8711c05dca40fb4a9a80b9d547c6701fd4c977003865aca877cf0**
Documento generado en 13/05/2021 04:16:56 PM